EXP. N.° 05579-2009-PA/TC
JUNÍN
HUMBERTO ARREDONDO
MACHACUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Arredondo Machacuay contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 54, su fecha 28 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 406-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de enero de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a lo señalado por los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y de los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de enero de 2009, declara improcedente la demanda, manifestando que el actor pretende que se cuestione la suma específica de la pensión que percibe, lo cual debe ser dilucidado en un proceso contencioso-administrativo por no pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, según lo precisado en la STC 1417-2005-PA-TC.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Respecto al rechazo liminar de la demanda

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que existe otra vía igualmente satisfactoria para

ventilar la pretensión del actor conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, "[...] las disposiciones legales que establecen los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión" forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho.

3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 38), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y por los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

5. Este Tribunal ha interpretado las disposiciones invocadas en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

6. A fojas 3 obra el certificado de trabajo de la Compañía Minera Santa Rita S.A., que demuestra que el demandante laboró como maestro de mina, del 28 de septiembre de 1977 al 7 de junio de 1992, como queda ratificado con la Liquidación de tiempo de servicios de fojas 4.

7. De la Resolución Administrativa 697-94, de fecha 25 de junio de 1992, obrante a

fojas 6, se constata que al demandante se le otorgó pensión de invalidez regulado por el Decreto Ley 18846, por adolecer de enfermedad profesional, lo cual es corroborado con el Certificado de Comisión Médica que corre a fojas 13 del cuaderno del TC, el que indica que le diagnostica y precisa que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que le corresponde acceder a la pensión de jubilación minera completa establecida por el artículo 6 de la Ley 25009, y percibir asimismo las pensiones devengadas considerándose como fecha de determinación de la enfermedad el 25 de junio de 1992.

8. Importa recordar que el término "pensión de jubilación minera completa" debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

9. Respecto a los intereses legales, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, más el abono de costos.

10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 406- 2008-ONP/DC/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho fundamental a la pensión, ordena que la ONP le otorgue al demandante pensión de jubilación por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR